



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02463-2013-PA/TC  
LIMA  
GIANMARCO NIZZOLA MARZANO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

### VISTO

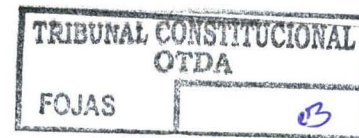
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gianmarco Nizzola Marzano contra la resolución de fojas 573, de fecha 20 de marzo de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró nulo todo lo actuado y concluido el proceso; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 19 de diciembre de 2011, don Gianmarco Nizzola Marzano interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Isidro solicitando que se restituya la zonificación y compatibilidad de uso comercial del inmueble de su propiedad —ubicado en la calle Raymundo Morales de la Torre N.º 140, 144 y 150, distrito de San Isidro, Lima— al momento de su adquisición el 14 de junio de 1995. Refiere que, a través de título de fecha 3 de enero de 2006, inscribió en el Registro de la Propiedad Inmueble la modificación de la declaratoria de fábrica de dicho predio sin que se consigne carga técnica alguna; situación que, pese a los cuestionamientos de la emplazada, fue convalidada por el Tribunal Registral. Asimismo, refiere que, pese a que la Municipalidad Distrital de San Isidro planteó demanda de nulidad de acto jurídico contra el informe técnico de verificación que dio lugar a esa inscripción, dicha acción fue desestimada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia a través de resolución casatoria de fecha 5 de mayo de 2011.

Manifiesta que, pese a todo ello, la emplazada se ha negado a levantar las observaciones referidas a la compatibilidad de uso del inmueble en la ficha catastral correspondiente a través del Oficio 0215-2011-1310-SCIN-GDU/MSI, de fecha 10 de marzo de 2011, y la Resolución de Gerencia Municipal 804-2009-0200-GM/MSI, de fecha 18 de setiembre de 2009, lo cual vulnera sus derechos a la propiedad, a la libertad de empresa y a un debido proceso en sede administrativa.

2. Por su parte, con fecha 3 de enero de 2012, la Municipalidad Distrital de San Isidro deduce excepción de litispendencia y contesta la demanda. Refiere que, a través de demanda-contencioso administrativa de fecha 18 de diciembre de 2009 (fojas 124), el recurrente solicitó que se declare la nulidad de diversos actos administrativos expedidos a raíz de su pedido de rectificación de ficha catastral de fecha 7 de enero de 2009, por lo que corresponde ordenar la suspensión del proceso a fin de evitar la emisión de resoluciones judiciales contradictorias. Asimismo, manifiesta que las observaciones consignadas en la ficha registral del inmueble constan en el Informe



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02463-2013-PA/TC  
LIMA  
GIANMARCO NIZZOLA MARZANO

de Inspección Ocular 0638-06-19.1-SOPAO-GACU/MSI, de fecha 27 de agosto de 2007, y se sustentan en el Certificado de Parámetros Urbanísticos 00650-05-19.1-SOPAO-GACU/MSI, por lo que debe desestimarse la demanda al no existir arbitrariedad alguna en su actuación.

3. A través de resolución de fecha 3 de agosto de 2012, el Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declara fundada la excepción de litispendencia y concluido el proceso por considerar que el proceso contencioso administrativo, tramitado a través del Expediente 12043-2009-0-1801-JR-CA-05, es sustancialmente igual al caso de autos, dado que existe identidad entre las partes, el petitorio y el interés para obrar del recurrente. Por su parte, a través de resolución de fecha 20 de marzo de 2013, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por similar fundamento.

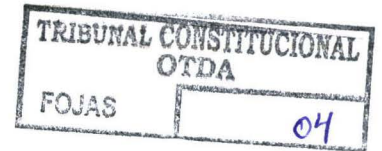
4. De conformidad con el artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando el accionante “haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional”. Este Tribunal Constitucional ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que dicha causal de improcedencia tiene por finalidad “(...) evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre el mismo asunto controvertido; y se configura cuando el proceso judicial ordinario se inicia con anterioridad al proceso constitucional (...)”. Precisa, además, que “La identidad de dos procesos que determina la causal de improcedencia por haber recurrido a una vía paralela se produce cuando ambos procesos comparten las partes, el petitorio –es decir, aquello que, efectivamente, se solicita– y el título, esto es, el conjunto de fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el pedido” (resoluciones recaídas en los expedientes 05964-2007-PA/TC, 00335-2009-PA/TC y 04067-2011-PA/TC entre otras).

5. Así las cosas, corresponde desestimar la demanda en aplicación de la causal de improcedencia bajo análisis, dado que el recurrente ha buscado resolver, en paralelo, la misma controversia a través del amparo y un proceso ordinario iniciado previamente. Se advierte, en efecto, que existe una relación de triple identidad entre el caso de autos y el proceso contencioso administrativo recaído en el Expediente 12043-2009-0-1801-JR-CA-05 debido a que

- (i) En ambos casos don Gianmarco Nizzola Marzano tiene la condición de demandante y la Municipalidad Distrital de San Isidro la de demandada, por lo que existe identidad entre las partes.
- (ii) Si bien las actuaciones concretas cuestionadas en dichos procesos no son las mismas (el Oficio 00215-2011-1310-SCIN-GDU/MSI y la Resolución de Gerencia Municipal 804-2009-0200-GM/MSI en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02463-2013-PA/TC  
LIMA  
GIANMARCO NIZZOLA MARZANO

amparo y los Oficios 376-2009-1310-SCIN-GDU-MSI, 369-2009-1310-SCIN-GDU-MSU y 426-2009-1310-SCIN-GDU-MSI, así como la Resolución de Gerencia Municipal 804-2009-0200-GM/MSI en el contencioso administrativo), desde el punto de vista de lo efectivamente solicitado, existe identidad en el petitorio toda vez que, en ambos casos, se solicita el levantamiento de las observaciones sobre compatibilidad de uso consignadas en la ficha catastral del inmueble del recurrente y la anulación de los actos administrativos dictados en contrario.

(iii) Tanto en el amparo como en el contencioso administrativo el recurrente actúa bajo el mismo título, dado que ambas demandas se sustentan en fundamentos de hecho (inscripción en los Registros Públicos de la modificación de declaratoria de fábrica del inmueble, intentos infructuosos de la emplazada de modificar dicha inscripción y presunta renuencia de su parte a acatar pronunciamientos firmes adversos a sus intereses) y de derecho (falta de asidero legal de las observaciones consignadas en la mencionada ficha catastral) sustancialmente iguales.

6. Por tanto, estando acreditado que el recurrente solicitó la tutela de los derechos invocados a través de una vía procesal paralela a la del amparo, corresponde desestimar la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Constitucional, más aún cuando, conforme a la consulta realizada a la fecha en el portal web institucional del Poder Judicial, se ordenó el archivo definitivo del mencionado proceso contencioso-administrativo a través de resolución de fecha 26 de octubre de 2012, que declaró consentida la sentencia desestimatoria de fecha 19 de setiembre de 2012.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

Lo que certifico:

23 JUN. 2016

*[Handwritten signature]*  
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL